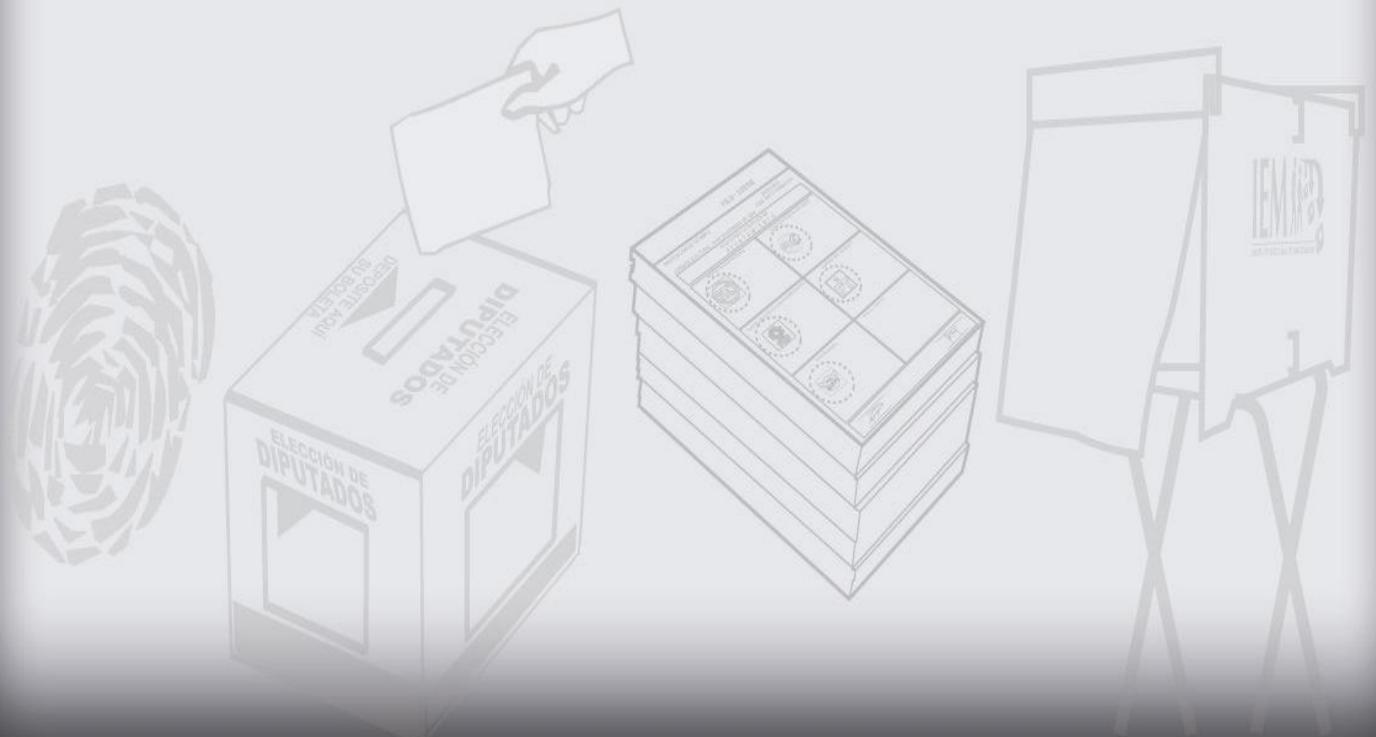


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON ALTO PODER ELECTORAL.

Fecha: 04 DE MARZO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON ALTO PODER ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 9 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado por los C.C. Ana Fabiola Arteaga Contreras, Edgar E. Pulido Chávez y Gerardo Guillén Chávez, los primeros en cuanto Presidenta y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Marcos Castellanos, Michoacán y el último de ellos en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Marcos Castellanos, el 10 diez de noviembre de ese mismo año; y, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, el 19 diecinueve de noviembre de 2007 dos mil siete; mediante el cual presentan denuncia de hechos en contra del C. J. Jesús Bautista Álvarez, en cuanto Presidente Municipal de Marcos Castellanos y otras autoridades municipales; por violación al artículo 49 del Código Electoral de Michoacán; toda vez que, dijeron, durante la campaña política para la renovación de Ayuntamiento de ese lugar, las autoridades municipales se dedicaron a realizar obras con alto poder electoral, pues se encontraron vehículos y empleados del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, realizando obras para apoyar a su candidato; de igual forma señalan que los empleados de dicho Ayuntamiento ratificaron que realizaban dichas obras por órdenes del ciudadano Presidente Municipal J. Jesús Bautista Álvarez; violando con ello lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49, en su párrafo séptimo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.”*

Que la denuncia presentada por los CC. Ana Fabiola Arteaga Contreras, Edgar E. Pulido Chávez y Gerardo Guillén Chávez, los primeros en cuanto Presidenta y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Marcos Castellanos, Michoacán; y, el último de ellos en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Marcos Castellanos, se encuentra dirigida a combatir acciones presuntamente desarrolladas por el Presidente Municipal y otras autoridades perteneciente al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, consistentes en la realización de obras públicas durante el proceso electoral ordinario celebrado en el año 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas 12 doce fotografías impresas en copia simple, las cuales se describen a continuación:

1. Dos fotografías blanco y negro que contienen, la primera de ellas un vehículo estacionado al parecer Pick Up, aparentemente marca Chrysler, tipo Dodge, desconociendo el año y, sin placas, la cual contiene un tinaco y distinto material aparentemente para construcción; la segunda foto contiene la misma camioneta, pero la toma es realizada por el costado derecho de la misma, conteniendo el mismo material y se puede apreciar a una persona llevando material hacia la misma.
2. Dos fotografías en blanco y negro, en las que se encuentra el mismo vehículo descrito en el numeral que antecede en las cuales se advierte que se encuentran distintas personas subiendo a la cajuela material para construcción.

3. Dos fotografías en blanco y negro, en las cuales se advierte que en una esquina conformada por la intersección de dos calles, se encuentran varias personas realizando distintas actividades, aparentemente de conservación y mantenimiento de jardinería.
4. Dos fotografías en blanco y negro, de las cuales se puede advertir que distintas personas se encuentran sosteniendo una plática entres sí, y al lado de donde se encuentran sentadas se localiza una camioneta tipo pick up, aparentemente marca Ford, sin distinguir, el año y modelo, así como material aparentemente para la construcción, cabe hacer mención que en ambas tomas se advierte que las mismas fueron tomadas desde un alambrado que no permite que la visibilidad de la foto sea clara, en ambas fotos se encuentra en la parte inferior de las mismas, la parte superior de un periódico cuyo nombre es EL INFORMADOR, aparentemente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
5. Dos fotografías en blanco y negro, advirtiéndose de la primera que en unas instalaciones y detrás de una malla ciclónica se encuentra un vehículo aparentemente marca Ford, Pick Up, y material para la construcción, como grava, arena, cemento y una revolvedora; en la segunda foto se encuentra un vehículo estacionado, aparentemente marca Chevrolet, que tiene pegadas en el costado izquierdo en la puerta del chofer y en la puerta trasera del chofer dos calcomanías sin poder distinguirse el contenido de las mismas, en ambas fotos se encuentra en la parte inferior de las mismas, la parte superior de un periódico cuyo nombre es EL INFORMADOR, aparentemente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.
6. Dos fotografías en blanco y negro, en las cuales se encuentran distintas personas trabajando en la construcción aparentemente de una banqueta, en ambas fotos se encuentra en la parte inferior de las mismas, la parte superior de un periódico cuyo nombre es EL INFORMADOR, aparentemente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Que como se dijo con anterioridad, de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; que en el caso de los funcionarios públicos una vez realizada la investigación, lo que procede, en su caso, es la remisión del expediente respectivo a la autoridad competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los mismos, de acuerdo con la legislación de la materia.

Que no obstante, la remisión del expediente solo puede proceder cuando se encuentre la violación de una disposición electoral y la probable responsabilidad del servidor público al que se impute la irregularidad.

Que en la especie es evidente que no procede el envío del expediente del caso a la autoridad que en todo caso resultara competente para conocer de infracciones administrativas y sancionar, pues como enseguida se explicará, independientemente del valor de los elementos de prueba presentados y aún en el caso de que los hechos planteados pudiesen ser acreditado (lo que no se acepta), aún así, no se estaría en el supuesto de violación a la legislación electoral del Estado.

En efecto, como se dejó asentado con anterioridad, el artículo 49 en su párrafo séptimo del Código Electoral del Estado, establecen que queda prohibida la *difusión* de obras y acciones de gobierno...desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Ahora bien, el quejoso argumenta que las obras y acciones se estuvieron realizando “durante buena parte de la campaña”; situación que se insiste, aún en el caso de ser cierta, no es irregular, pues como bien puede advertirse de la transcripción del párrafo séptimo del artículo 49, lo que la ley prohíbe es la “difusión” de obras y acciones durante la campaña electoral, más no la “realización”; lo cual es lógico, pues no es posible pensar que el legislador hubiese determinado suspender durante todos los días en que se desarrollan las campañas durante los procesos electorales, las acciones y obras de gobierno, lo que significaría paralizar en perjuicio de la sociedad, las actividades necesarias para el buen funcionamiento de la comunidad, tales como servicios, apoyos, obras en general; en cambio, sí claramente estableció la obligatoriedad de no difundir tales obras y acciones, por supuesto con el fin de no influir en el ánimo de los electores, a través de mensajes tendientes a obtener su voto a favor de algún candidato de la filiación del gobierno de que se trate.

En ese sentido se afirma que lo que la ley prohíbe, sin duda es, como literalmente se establece, la publicitación de obras y acciones, más no su realización, y en ese sentido, si el ayuntamiento de Marcos Castellanos siguió trabajando y desarrollando sus actividades de manera común, no es irregular y por tanto no puede proceder por ello el inicio de indagatoria alguna.

De acuerdo con lo anterior, se considera que se está en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al ser la queja evidentemente frívola, y por lo tanto lo que procede es desecharla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Marcos Castellanos Michoacán, en contra del entonces Presidente Municipal y otras autoridades de aquel Municipio.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**